

## DOCUMENTOS PARA EL QUINTO CENTENARIO DE LA PRIMERA VUELTA AL MUNDO

### LA HUELLA ARCHIVADA DEL VIAJE Y SUS PROTAGONISTAS

Transliteración de documentos originales a cargo de Cristóbal Bernal



### Tratado de Zaragoza (17 a 22-IV-1529)

*Documentos inicial y definitivo del Asiento y Capitulación que hicieron los Reyes de España y Portugal sobre la propiedad y posesión de las islas y tierras del Maluco, hechos en Zaragoza, a 22 de abril de 1529. España cede, en contrato de “retrovedendo” (derecho a recompra), los derechos adquiridos por el descubrimiento de las Islas del Maluco a Portugal, para navegar y contratar en ellas, a cambio de 350.000 ducados de oro o su equivalente en Castilla de otras monedas. En él se conservan firmes y valederas las capitulaciones sobre demarcación del “mar océano” hechas en 1494 entre los Reyes Católicos y Don Juan II de Portugal.*

La transliteración del documento archivado con el Código de Referencia **ES.41091.AGI/29.3.8.16//PATRONATO.49.R.9** es la siguiente:

*[En la fecha de este documento, aun se creía que las Islas del Maluco pertenecían a Castilla. Pensando que la longitud de la circunferencia que define el ecuador de la Tierra era muy inferior al real, según los geógrafos de la época, el océano Pacífico se creía de una anchura aproximada de la mitad de la real. Por esto, el meridiano aceptado como divisorio de las demarcaciones de Castilla y Portugal, por el Tratado de Tordesillas (1494) se intuía que debía pasar cercano a la India, por el Este. Tras la vuelta de la Victoria a Sevilla, se comprobó que aquella longitud de la línea equinoccial era enormemente superior a la establecida hasta entonces, poniéndose en cuestión el derecho a la propiedad de gran parte de las islas, tierras y mares de la, hasta la fecha, "cara oculta de la Tierra". La permanente necesidad económica de la Corona de Castilla para cubrir los gastos ocasionados por sus diversos frentes conflictivos y su incesante expansión territorial, hizo promover este tratado de venta de sus derechos (de conquista) sobre las islas de Maluco. Cabe la duda de si ya los geógrafos y cosmógrafos habían informado al Emperador y al Consejo de Indias de que quedaba demostrado el derecho de Portugal a la propiedad de aquellas islas y mares. En cualquier caso, poco tardarían holandeses e ingleses en poseer el poderío naval que acabaría con aquellos privilegios de bula que solo beneficiaban a los reinos ibéricos.]*

*[Incorporamos el documento provisional del Tratado, además del definitivo, como aparecen en el documento original de referencia, por ser más exhaustivos en algunos detalles relativos a la definición de la nueva línea divisoria de demarcación y a las condiciones de la venta y forma de pago del derecho a la "propiedad", navegación y comercialización en las islas, tierras y mares del Maluco.]*

## **Documento inicial**

*[En portadilla:] „El asiento que se tomó con el embajador de Portugal, el cual después se tornó a asentar”.*

*„En Zaragoza, el día 17 de abril de 1529, casi idéntica con la escritura posterior y última otorgada en la misma ciudad de Zaragoza el día 22 del propio mes y año”.*

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, notorio y manifiesto, sea a todos cuantos este público instrumento de transacción y contrato de venta con pacto de retrovendendo [*empeño*] vieren, como en la ciudad de Zaragoza, a veinte y dos días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años, en presencia de mí, Francisco de los Cobos, secretario y del

Consejo del Emperador y de la Reina y Rey de Castilla, y su escribano y notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, estando presentes y juntos los Señores el Gran Canciller Mercurino de Gatinara [*o Gattinara*], Conde de Gatinara y el muy Reverendo en Cristo Don Fray García de Loaysa, Obispo de Osma, confesor, y ambos del Consejo de los Muy Altos y Muy Poderosos Príncipes Don Carlos, por la divina clemencia Emperador siempre augusto Rey de Alemania y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, su hijo, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias [*Nápoles y Sicilia*], de Jerusalén, de Navarra, de Granada, etc, y sus procuradores bastantes, de la una parte el señor António de Acevedo, contino [*continuo, servidor de la Casa Real*] del Consejo y embajador del Muy Alto y Muy Poderoso Señor Don Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, de los Algarves, de aquende y allende el mar en África, Señor de Guinea y de la conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia y de la India y el su procurador bastante de la otra parte, dijeron que por cuanto entre los dichos Muy Altos y Muy Poderosos Católicos Señores Emperador y Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén y el dicho Muy Alto y Muy Poderoso Señor Don Juan, Rey de Portugal, de los Algarves, etc, viendo ser así cumplidero a servicio de Dios Nuestro Señor y al bien de sus Reinos. Y por conservación de la hermandad, deudo y amor que entre ellos hay, se ha hablado y tratado de tomar cierto asiento, concierto, empeño y retrovendendo sobre las Islas de Maluco y otras tierras y mares de las Indias que cada uno de ellos pretende tener derecho, y para tomar, tratar, capitular, hacer y asentar el dicho asiento y empeño de retrovendendo entre los dichos sus constituyentes, han dado a ellos sus poderes cumplidos, firmados de sus nombres y sellados con sus sellos, según más largamente en los dichos poderes que ambas las partes mostraron firmados de los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y del dicho Señor Rey de Portugal, sellados con sus sellos, como dicho es, se contiene, el tenor de los cuales de „verbo ad verbum“, uno en pos de otro, es este que se sigue:

- Don Carlos, por la divina clemencia electo Emperador siempre augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, a cuantos esta nuestra carta de poder y procuración vieren, hacemos saber que, por la duda y debate que hay entre Nos y el Serenísimo Muy Alto y Muy Poderoso Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado hermano [*Don Juan III de Portugal, hijo de Manuel I y María de Aragón (hija de los Reyes Católicos), era hermano de Isabel de Portugal, esposa del Emperador y Rey Carlos I, y madre de Felipe II. Así, Don Carlos y Don Juan eran hermanos políticos o cuñados*], sobre la propiedad y posesión de la demarcación de Maluco, se ha hablado y platicado para tomar en ellos asiento y concordia. Por

ende [*por esto*], para que haya efecto por la mucha confianza que tenemos de vos, Mercurino de Gatinara, conde de Gatinara, mi Gran Canciller, y de vos, el Reverendo en Cristo, padre don Fray García de Loaysa, Obispo de Osma, confesor de mí, el Rey, ambos del nuestro Consejo, por esta presente carta, os hacemos, ordenamos y constituimos en el mejor modo y forma que debemos y podemos, nuestros suficientes y bastantes procuradores generales y especiales, para capitular, asentar y concertar el dicho concierto y asiento, en tal manera que la generalidad no derogue la especialidad, ni la especialidad a la generalidad, y para que por Nos y en nuestro nombre podáis tomar, concluir y efectuar el dicho concierto y asiento de Maluco con el embajador del dicho Serenísimo Rey, que tiene poder bastante y suficiente suyo, firmado de su nombre y sellado con su sello, y con otras cualesquiera personas que tuvieren su poder, y hagáis en ello todo aquello que bien visto vos fuere y para que podáis asentar, capitular, concordar, prometer y jurar que haremos cumplir y guardar todo lo que por vosotros fuere capitulado y asentado en el dicho concierto y asiento, con las condiciones, pactos y vínculos, so las penas y firmezas que por vosotros fuere asentado, concordado y capitulado, como si por nuestras mismas personas fuere hecho.

Otrosí [*además*], que podáis jurar en nuestra ánima que guardaremos y cumpliremos, realmente y con efecto, todo lo que así por vos, los dichos nuestros procuradores en el dicho caso, fuere concordado, capitulado y asentado, sin cautela, ni engaño ni disimulación alguna, y que no iremos ni vendremos contra cosa alguna ni parte de ello, so [*bajo*] las penas que por los dichos nuestros procuradores fueren puestas, concordadas y asentadas.

Y para todo lo que dicho es, vos damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, con libre y general administración, y prometemos y aseguramos, por esta presente carta, de tener y mantener realmente y con efecto, todo lo que por vos, los dichos nuestros procuradores, sobre el dicho concierto y asiento, fuere concordado, asentado, capitulado, prometido, asegurado, otorgado y jurado, y de lo haber por recto, grato, firme y valedero, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so obligación expresa que para ello hacemos de todos nuestros bienes patrimoniales y de nuestra corona real, habidos y por haber, los cuales todos, expresamente, para ello obligamos.

Y en firmeza de todo lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta firmada de mí, el Rey, y sellada con nuestro sello. Dada en Zaragoza, a catorce días de abril, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado.

-----

[Documento original en portugués].

- Don Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, de los Algarves, de aquende y de allende el mar en África, Señor de Guinea y de la conquista de la navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia y de India, a cuantos esta mi carta de poder y procuración vieren, hago saber que, por la duda y debate que hay entre el Muy Alto, Muy Excelente Príncipe y Muy Poderoso Carlos Quinto, electo Emperador de los romanos, siempre augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc, mi muy amado y preciado hermano y mí [yo], sobre la propiedad y posesión de Maluco, se halla entre Nos, sobre ello en cierto concierto y asiento. Por ello, porque este concierto y asiento de ello se ha de asentar, concordar y afirmar, y por la mucha confianza que tengo del licenciado António de Acevedo, contino [al servicio] del mi Consejo, y mi embajador, por esta la presente carta-oficio, ordeno y constituyo en el mejor modo y forma que debo y puedo, por mi suficiente y bastante procurador general y especial, para capitular, asentar y afirmar el dicho concierto y asiento, en tal manera que la generalidad no derogue la especialidad, ni la especialidad a la generalidad, y para que por mí y en mi nombre pueda asentar sobre el dicho concierto de Maluco, así como dicho Emperador, mi hermano, y en su presencia, como con cualquier procurador o procuradores que para en el dicho concierto y asiento de ello ordenare y que mostraren su poder y procuración suficiente y bastante para el dicho caso, por ello asignada y sellada de su sello, todo aquello que bien visto fuere, y que pueda capitular, asentar, concordar, prometer y jurar en mi nombre, que vos haréis, cumpliréis y guardaréis todo lo que por él fuere capitulado y asentado en este concierto y asiento, con las condiciones, pactos y vínculos, so las penas y firmezas que por ello fuere asentado, concordado y capitulado, como si por mi persona fuere hecho.

Otrosí, que pueda jurar en mi alma, que guardaréis y cumpliréis, realmente y con efecto, todo lo que así por ello, como lo que dicho es, fuera concordado y asentado, sin cautela, engaño ni disimulación alguna, y que no iréis ni vendréis contra ello ni contra parte alguna de ello, so aquellas penas que por el dicho mi procurador fueren puestas, asentadas y concordadas.

Y para todo lo que dicho es, le doy y otorgo todo mi poder cumplido, y libre y general administración, y prometo y aseguro, por esta presente carta, de tener y mantener realmente y con efecto, todo lo que por el dicho mi procurador, sobre el dicho concierto y asiento, fuera concordado, asentado, capitulado, prometido, asegurado, otorgado y jurado, y de haber por grato, recto, firme y valioso, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno, ni por manera alguna, so obligación expresa que para ello hago de todos mis bienes patrimoniales y de la corona, habidos y por haber, los cuales todos, expresamente, para ello obligo. Y por certeza de todo lo sobredicho, mandé hacer esta mi carta signada por mí y sellada de mi sello redondo de mis armas. Dada en la ciudad de Lisboa, a diez y ocho días de octubre, año de Nuestro

Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho. El Rey.

Por ende, los dichos Señores Gran Canciller y Obispo de Osma, del Consejo de los Muy Altos y Muy Poderosos Señor Emperador y Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc, y sus procuradores, y el dicho señor António de Acevedo, contino *[al/del servicio]* del Consejo del dicho Muy Alto y Muy Poderoso Señor Rey de Portugal, de los Algarves, etc, y su procurador, por virtud de los dichos poderes que de suso *[más arriba]* van incorporados, y usando de ellos, asentaron, concordaron, capitularon y otorgaron, en nombre de los dichos Señores, sus constituyentes, los capítulos que de suso *[más abajo]* serán contenidos en esta manera:

- Primeramente es acordado y asentado que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla da, en empeño y venta de retrovendendo, al dicho Señor Rey de Portugal, el derecho que tiene a las Islas de Maluco *[lo cual, referido al Tratado de Tordesillas, no podía ser demostrado por los geógrafos, como vimos en otros capítulos]* y a la contratación y comercio en las otras islas y tierras comarcanas que están y se incluyen dentro de la línea que se ha de echar por la forma y manera que de suso será declarado, por precio y cuantía de trescientos y cincuenta mil ducados de oro, de peso de a trescientos y setenta y cinco mrs *[maravedies]* de moneda castellana cada ducado, que el dicho Señor Rey de Portugal ha de dar al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, pagados en esta manera:

· Los doscientos y cincuenta mil ducados, dentro de treinta días primeros siguientes desde el día que este asiento se otorgare, pagados en Castilla o en Lisboa, donde el dicho Señor Rey de Portugal, mejor los pudiere dar en monedas de oro y de peso, o su justo valor en monedas de plata, y

· Los cien mil ducados restantes, en la feria de mayo de Medina del Campo de este presente año, al tiempo de los pagamentos de ella, en la forma y manera susodichas que *[como]* ha de pagar los dichos doscientos y cincuenta mil ducados primeros.

Los cuales todos se darán y pagarán a los dichos tiempos en contado y fuera de cambio, y los que se hubieren de pagar en Portugal, se harán en moneda que valga en Castilla los dichos trescientos y setenta y cinco mrs cada ducado, en la persona o personas que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla para ello nombre.

El cual dicho empeño y venta de retrovendendo, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla hace al dicho Señor Rey de Portugal, como dicho es, con tal pacto y condición que cada, cuando y en cualquier tiempo que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o sus herederos o sucesores en los Reinos de Castilla, quisieren quitar, luir [*disolver*] y redimir el dicho derecho que así le empeña y vende, como dicho es, [*de*]volviendo el precio que así recibe, lo puedan hacer, y el dicho Señor Rey de Portugal sea obligado a lo recibir, quedando así al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla como al dicho Señor Rey de Portugal y a sus sucesores, su derecho a salvo, en el mismo estado y según y por manera que primero le tenían, y sin que les haya hecho ni causado, haga ni cause, perjuicio ni novedad alguna en él, por virtud de este asiento y capitulación.

- Ítem, es asentado y concordado que se eche y desde ahora se haya por echada una línea semicírculo, de polo a polo, diez y siete grados de los Malucos a Oriente, que son doscientas y noventa y siete leguas y media [*unos 1655 km. Toman 17,5 leguas por grado*], que esta misma línea dicen que pasará por las Islas de Santo Tomé de las Velas [*Marianas, sería el actual meridiano 145º Este (0º en Greenwich)*], que está en este meridiano y a Nordeste – Sudoeste cuarta del Este con los Malucos, que así mismo dicen que dista de ellos diez y nueve grados por este rumbo de Nordeste – Sudoeste, y siendo caso que las dichas Islas de Santo Tomé de las Velas estén y disten de Maluco más o menos, todavía que la dicha línea echada a las dichas doscientas y noventa y siete leguas y media más al Oriente, que hacen los dichos diez y nueve grados al Nordeste de las sobredichas Islas de Maluco. Que para saberse por donde la dicha línea es lanzada, se haga luego un padrón [*señalización*] en que se echará [*marcará*] la dicha línea, por el modo sobredicho, y quedará así asentada para declaración del punto y lugar por donde ella pasa, y éste será firmado del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y del dicho Señor Rey de Portugal, y sellado con sus sellos y por el mismo modo, conforme al dicho padrón, se echará la dicha línea en todas las cartas de navegación, por las cuales navegarán los súbditos y naturales de los Reinos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y del dicho Señor Rey de Portugal. Que para hacer el dicho padrón, se nombren por los dichos Señores Reyes, por cada uno de ellos, tres personas, para que sobre juramento, hagan el dicho padrón y echen la dicha línea, conforme a lo susodicho, y así hecho, los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y el dicho Señor Rey de Portugal, lo firmen de sus nombres y manden sellar con los sellos de sus armas, y por él se hagan las dichas cartas de marear, según dicho es, para que los súbditos y naturales de los dichos Señores Reyes, naveguen por ellas durante el tiempo que el dicho Señor Rey de Castilla no luyere [*diluyere, disolviere*] y redimiere el dicho derecho, pero que redimiéndolo y quitándolo, y acabado este asiento y contrato, el tal padrón y cartas de navegar que así se hicieren, conforme a lo susodicho, no [*de*]pare perjuicio a ninguna de las partes en su derecho, más sin embargo de ello, quede todo en el mismo estado que ahora está, y entretanto que el dicho padrón no se hiciere, por cualquier causa que sea, la dicha línea quede echada desde el otorgamiento de este contrato, y los que la pasaren, incurran en las penas que abajo serán contenidas, según y en la forma y manera que adelante será declarado.

- Ítem, es asentado y concordado que en todas las islas y tierras que entraren dentro de la dicha línea, no puedan las armadas y navíos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, ni de sus súbditos, ni de otros por su mandado y consentimiento, o favor o ayuda, tratar, ni comerciar, ni cargar, y que si algunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla u otros algunos, después de este asiento, fueren tomados dentro de los dichos límites, rescatando, contratando, comerciando o cargando, que puedan ser presos por los capitanes y gentes del dicho Señor Rey, y oídos y castigados, conforme a justicia. Que lo mismo puedan hacer contra los que les fuere probado que contrataron, rescataron, comerciaron y cargaron dentro de los límites, después de este asiento, aunque no sean hallados ni tomados en ellos, y que si algunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, u otras personas trajeren especiería o droguería de cualquier suerte [*clase*] que fuere, que en cualesquiera puertos y partes donde llegaren y vinieren, de ambos los dichos Señores Reyes, o de cualquiera de ellos, o de otros que no sean de enemigos, se depositen y estén embargados por ambos los dichos Señores Reyes, hasta que se sepa de cuya demarcación fueren tirados, traídos, sabido y determinado, se entreguen sin ningún detenimiento a quien pertenecieren, o su justo valor, y que para se saber si el lugar y tierra {de} donde las dichas especierías y droguerías fueren traídas, cae dentro de la demarcación y límites que, conforme a este contrato, ha de quedar con el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, enviarán los dichos Señores Reyes dos o cuatro navíos, tanto uno como otro, en los cuales irán personas que entiendan y sepan de aquella arte, tanto de una parte como de otra, a los dichos lugares y tierras [*de*] donde dijeren que tiraron y trajeron las dichas especierías y droguerías, para ver y determinar en cuya demarcación caen las dichas tierras [*de*] donde así las dichas especierías y droguerías se dijere que fueren tiradas, y hallando que las dichas tierras y lugares caen dentro de la demarcación del dicho Señor Rey de Castilla, y que en ellas hay las dichas especierías y droguerías en tanta cantidad, y razonablemente las pudiesen traer de ellos, el dicho Señor Rey de Portugal sea obligado a se las [*de*]volver o su justo valor, estando secuestradas [*secuestradas*] en sus Reinos. Y si fuere hallado y determinado que las hallaron y trajeron de tierras de la demarcación del dicho Sereníssimo Rey de Portugal, no sea obligado a se las [*de*]volver. Y que si estuvieren secuestradas en los Reinos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, él sea obligado a las [*de*]volver y restituir luego al dicho Señor Rey de Portugal, y que por la misma manera se haga, siendo secuestradas en otros cualesquiera reinos y tierras que no sean de los dichos Señores Reyes. Y que dentro de medio año después que las dichas especierías y droguerías fueren secuestradas, como dicho es, los dichos Señores Reyes sean obligados a enviar los dichos navíos y personas, para hacer la dicha averiguación, como dicho es, y en cuanto las dichas especierías y droguerías estuvieren embargadas y secuestradas, como dicho es, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, ni otro por él, ni con su favor ni consentimiento, no irán ni enviarán a la dicha tierra o tierras [*de*] donde las dichas especierías y droguerías vinieren, y sea obligado a mandar castigar, conforme a justicia, los que contra lo susodicho fueren o pasaren como malhechores y quebrantadores de fe y de paz, pero entiéndase que la navegación por la Mar del Sur ha de quedar y queda libre al dicho Señor



Emperador y Rey de Castilla y a sus súbditos, para poder allí navegar y contratar, conforme a la capitulación hecha entre los Reyes Católicos y el Rey Don Juan de Portugal, que haya Gloria, con tanto que no puedan entrar ni entren, ni pasar ni pasen de las mares de la dicha línea adentro, salvo entrando en ellas con necesidad de tiempos, o de bastimentos o por ignorancia, no sabiendo la dicha línea, y que en tal caso, los navíos que así entraren del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, y de sus súbditos, dentro de la dicha línea, no caigan en las dichas penas, pero que hallando dentro de la dicha línea algunas tierras o islas, no contraten en ellas, sino que las dejen luego y se salgan de ellas y de la dicha línea, para que queden libres al dicho Señor Rey de Portugal durante este contrato, según dicho es, como si por sus capitanes y gente fuesen descubiertas y halladas, y que siendo caso que así, por yerro, o necesidad o tiempos contrarios, los tales navíos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o de sus súbditos, llegasen de alguna tierra de las que así entraren en la dicha línea, y por virtud de este asiento, pertenecieren al dicho Señor Rey de Portugal, que sean tratados por los moradores de ella como vasallos de su hermano, y así como el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla mandaría tratar a los suyos, que de esta manera aportasen a sus tierras de la Nueva España o de otras de aquellas partes. Lo cual se entienda en cuando no constare claramente que los dichos navíos y los que en ellos anduvieren, entraron en los mares y tierras que entran en la dicha línea con la dicha ignorancia, o necesidad o tiempo contrario, y que no saliendo fuera, cesada la dicha necesidad, caigan en las dichas penas, pero que las naos y navíos del dicho Señor Rey de Castilla y de sus súbditos, vasallos y naturales, puedan navegar y naveguen por los mares del dicho Señor Rey de Portugal, por donde sus armadas van para la India, tan solamente cuando les fuere necesario para tener su derrota derecha por el estrecho de Magallanes, y haciendo lo contrario, navegando más por las dichas mares, recurrirán en las dichas penas, reservando también en esto la ignorancia, o necesidad o tiempos contrarios, como está dicho. Y averiguándose y probándose primeramente que, por mandado del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o con su favor, ayuda o consentimiento, se contravino a lo susodicho, en tal caso decaiga luego del derecho que tuviere a ello, y aquél quede aplicado a la parte que por este contrato tuviere y lo guardare, y este empeño y retrovendendo quede resolutivo y la venta pura y limpia, como si al principio fuera hecha, sin ninguna condición. En la cual dicha pena, así mismo, ha de incurrir e incurra el dicho Señor Rey de Portugal, averiguándose que por cualquier manera ha contravenido a lo que por su parte es obligado a guardar y cumplir.

- Ítem, es asentado y concordado que lo que toca a que si algunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla u otros algunos fueren tomados rescatando, contratando, comerciando o cargando dentro de los dichos límites, después de este asiento, sean presos por los capitanes y gentes del dicho Señor Rey de Portugal, oídos y castigados, conforme a justicia, y que lo mismo puedan hacer contra los que le fuere probado que contrataron, rescataron, comerciaron y cargaron dentro de los dichos límites, después de este asiento, aunque no sean hallados ni tomados en ellos y lo demás que se asienta por este contrato, en cuanto toca a no pasar la dicha línea ningún

súbdito del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, ni otros algunos por su mandado, consentimiento, favor o ayuda, y las penas que acerca de esto se ponen, aunque está dicho arriba, después de este asiento, se entiendan desde el día que fuere notificado a los súbditos del dicho Señor Emperador y gentes que por aquellas mares y partes navegan y andan en adelante y que antes de la notificación no incurran en las dichas penas, pero esto se entienda cuando a las gentes de las armadas de Su Maj. que hasta ahora a aquellas partes son idas, y que desde el día del otorgamiento de este contrato en adelante, durante el tiempo del dicho empeño y retrovendendo, no pueda enviar otras algunas, de nuevo, sin incurrir en las dichas penas.

- Ítem, porque los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y Rey de Portugal desean que el derecho de las dichas islas se determine, es asentado y concertado que para la declaración del derecho que cada uno de ellos pretende tener a las dichas Islas de Maluco y otras que cada uno de ellos pretende estar en sus límites y demarcación, se nombre astrólogos, pilotos o marineros por cada una de las partes, en igual número, dentro de un año, o dos, o tres o más, como el dicho Señor Rey de Portugal lo quisiere, que vean el derecho de entrambas partes en propiedad, conforme a la capitulación hecha entre los dichos Reyes Católicos y el dicho Rey Don Juan de Portugal, y a la respuesta que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla dio en Segovia, que es conforme a derecho, y a la dicha capitulación, y que no alcen la mano de ellos después que lo comenzaren hasta dar seña [*determinación, sentencia*] en favor de aquel que les pareciere que tiene el derecho, y en caso que se determine en favor del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o de sus sucesores, que la seña que se diere no se ejecute sin que primero [*de*]vuelva realmente y con efecto los dichos trescientos y cincuenta mil ducados que recibe por el dicho empeño y venta de retrovendendo, y en caso que la seña sea en favor del dicho Señor Rey de Portugal o de sus sucesores, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla sea obligado a le [*de*]volver y restituir los dichos trescientos y cincuenta mil ducados que así da el dicho Señor Rey de Portugal por el dicho empeño y venta, dentro de cuatro años primeros siguientes después que se declare.

- Otrosí, es concordado y asentado que el dicho Señor Rey de Portugal, en las dichas Islas de Maluco, ni en las otras tierras que están dentro de la dicha línea, ni en parte alguna de los términos que en ellas se incluyen, no pueda hacer ni haga de nuevo fortaleza alguna ni otro edificio que sea fuerte, y [*en*] cuanto a la dicha fortaleza que está hecha al presente en una de las dichas Islas de Maluco [*Ternate*] por el dicho Señor Rey de Portugal, que aquella se quede y esté durante el dicho tiempo del empeño, en el punto y estado que estará desde el día que este asiento se otorgare y firmare, en un año y medio, sin que se labre ni edifique de nuevo en ella más de sostenerla en el estado en que al dicho tiempo estuviere, dentro del cual dicho tiempo, el dicho Señor Rey podrá mandar notificar a sus capitanes y gente que tiene en aquellas partes, lo que por este asunto es obligado a tener y guardar acerca de esto, y que el dicho Señor Rey de Portugal jure y prometa de guardarlo así.

- Ítem, es asentado que las armadas que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, hasta ahora, tiene enviadas a las dichas partes, sean miradas, bien tratadas y favorecidas del dicho Señor Rey de Portugal y de sus gentes, y no les sea puesto embarazo ni impedimento en su navegación y contratación. Y que si daño alguno, lo que no se cree, ellas hubieren recibido o recibieren de sus capitanes o gentes, o les hubieren tomado alguna cosa, que el dicho Señor Rey sea obligado de enmendar, satisfacer, restituir y pagar luego todo aquello en que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, su armada y súbditos hubieren sido damnificados, y demandar pungir y castigar a los que lo hubieren, y de proveer que las armadas y gentes del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla se puedan venir cuando quisieren, libremente y sin impedimento alguno.

- Ítem, es asentado que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla mande dar luego sus cartas y provisiones para sus capitanes y gentes que estuvieren en las dichas islas, que luego se vengán y no contraten más en ellas, con que les dejen traer libremente lo que hubieron rescatado, contratado y cargado.

- Ítem, es asentado que ambos los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla y Rey de Portugal, y cada uno de ellos, juren solemnemente de guardar y cumplir este asiento y contrato, y todo lo en él contenido, y prometen por el dicho juramento, por sí y por sus sucesores, de nunca, en ningún tiempo venir contra él, en todo o en parte, por sí ni por otro, en juicio ni fuera de él, por ninguna vía, forma ni manera que sea y pensar se pueda, y que por sí ni por otro, no pedirán en ningún tiempo relajación del dicho juramento. Y que, [su]puesto que Nuestro Muy Santo Padre [*Papa*], sin ser pedida por ellos, ni alguno de ellos, se lo relaje, que no lo aceptarán ni usarán de la tal relajación en ningún tiempo, ni se ayudarán ni aprovecharán de ella por ninguna manera ni vía que sea, en juicio ni fuera de él.

- Ítem, que para mayor firmeza y validación de este asiento y contrato, y de lo en él contenido, ambos los dichos Señor Emperador y Rey de Castilla y Rey de Portugal, den petición y suplicación a Su Santidad para que lo apruebe y confirme, y mande despachar las bulas de la dicha confirmación y aprobación, selladas de su sello inserto en ellas, este contrato y asiento de „verbo ad verbum”, y que se ponga en ellas seña de excomuni3n, así a las partes principales como a cualesquiera otras personas que este dicho asiento y contrato no guardasen y cumplieren, y contra él fueren, en parte o en todo, por cualquier vía, modo o manera que sea, en la cual sentencia de excomuni3n, declare y mande que incurran ipso facto los que contra el dicho contrato fueren, en todo o en parte de él, por la manera susodicha, sin para ello ser requeridos, ni ser necesaria otra seña de excomuni3n ni declaraci3n de ella. Y que en caso que por alguna causa o respeto, Su Santidad no quiera aprobar y confirmar este dicho contrato y asiento, o se deje de confirmar por otra cualquier causa pensada o no pensada, que todavía quede firme y valedero, como si no fuese asentado que sea aprobado y confirmado por Su Santidad, como dicho es.

- Ítem, es asentado y concertado que en las provisiones y cartas que acerca de este asiento y contrato ha de dar y despachar el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, se ponga y diga que lo que, según dicho es, se asienta, capitula y contrata, valga bien, así como si fuese hecho y pasado en Cortes Generales, con consentimiento expreso de los procuradores de ellas, y que para validación de ello dé su poderío real absoluto de que, como Rey y Señor natural, no reconociente [*reconocido*] superior en lo temporal, quiere usar y usa, abroga y deroga, cesa y anula la suplicación que los procuradores de las ciudades y villas de estos Reinos, en las cortes que se celebraron en la ciudad de Toledo, el año pasado de [*mil y*] quinientos y veinte y cinco, le hicieron acerca de lo tocante a la contratación de las dichas islas y tierras, a la respuesta que a ella dio, cualquier ley que en las dichas cortes sobre ello se hizo y todas las otras que a esto puedan estar.

- Ítem, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, por más seguridad de lo contenido en este asiento, y contentamiento del dicho Señor Rey de Portugal y que por su parte le ha sido pedido, mandará que los del su Consejo Real vean si este asiento y concierto puede hacerse sin aprobación y otorgamiento de los pueblos del Reino, y que si hallaren que se puede hacer sin la dicha aprobación y otorgamiento, lo den firmado de sus nombres, ocho o diez de ellos.

- Ítem, es asentado y concordado que las capitulaciones hechas entre los Reyes Católicos y el dicho Rey Don Juan de Portugal, sobre la demarcación del mar océano, se guarden y queden en su fuerza y vigor, salvo en aquellas cosas y casos que por este asiento van de otra manera asentadas y declaradas, para que aquellas se guarden durante el tiempo de este empeño y retrovendendo, como dicho es, y después las dichas capitulaciones enteramente, como en ellas se contiene.

- Ítem, que el dicho Señor Rey de Portugal, porque se excusen las particulares querellas que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla continuamente tiene de sus súbditos y de otros de fuera de sus Reinos que le vinieron a servir, que se quejan que en su casa de la India y en su Reino les tienen embarazadas sus haciendas, promete de mandar hacer clara, abierta y breve justicia, sin tener respeto al enojo que de ellos se pueda tener por haber servido y venido a servir al dicho Señor Emperador.

- Ítem, es concordado y asentado que, puesto que el derecho que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla pretenda tener a lo que por este asiento y contrato da el dicho empeño y contrato de retrovendendo, como arriba está dicho, sepa cierto y de cierta sabiduría por cierta información de personas que lo saben y entienden que es de mucho mayor valor y estimación, y allende de la mitad del justo precio de los trescientos y cincuenta mil ducados que el dicho Señor Rey de Portugal le da por el dicho empeño y retrovendendo, que al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla le place de hacer donación al dicho Señor Rey de Portugal y a sus herederos y sucesores y a la Corona de sus Reinos, como de hecho la hace desde ahora, para todo siempre entre vivos, de la

dicha más estimación y valor de lo que el dicho derecho que así le empeña y vende con la dicha condición, vale allende de la mitad del justo precio, por mucha mayor cantidad y valor que sea, al cual dicho mayor valor y estimación, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, renuncia, quita y aparta de sí y de sus sucesores, y desmiembra de la Corona de sus Reinos para siempre durante el dicho empeño y venta de retrovendendo, y lo traspasa todo por virtud de esta donación y contrato con el dicho Señor Rey de Portugal y con sus herederos y sucesores, y en la Corona de sus Reinos para siempre jamás realmente y con efecto durante el dicho tiempo.

- Ítem, es asentado y concordado que en cualquiera de las dichas partes que contra lo contenido en este asiento y contrato, o alguna cosa de ellos fuere o pasare por cualquier manera, pensada o no pensada, por el mismo caso pierda todo el derecho que tuviere a lo susodicho, por cualquier vía, modo o manera que sea, y así mismo cualquier otro derecho que tuvieran por virtud de este contrato, durante el dicho empeño y retrovendendo, y que todo lo que de aplicado, y que todo ello quede aplicado, junto y adquirido a la parte que por este contrato estuviere, y lo guardare y no contravinere a él y a la Corona de sus Reinos, averiguándose y probándose primeramente el mandado de la parte que contravinere, y que probándose y averiguándose primeramente, como dicho es, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla ha contravenido por su parte a lo susodicho, que en tal caso, quede luego resolutivo este contrato de empeño y retrovendendo y la venta pura y limpia, como si al principio fuere hecha, sin condición alguna.

Y porque lo contenido en esta capitulación y asiento sea más firme y valedero, y se guarde para siempre, los dichos Señores Reyes se obliguen por sí y por sus sucesores, que cualquiera de ellos que contra ello fuere en cualquier manera que sea, pagará a la parte que lo guardare cien mil ducados de pena, en nombre de pena e interés, en la cual incurra tantas veces cuantas contra lo contenido en este asiento y contrato fuere, en parte o en todo, averiguando y probándose primeramente, como dicho es, el mandado de la parte que contravinere, y que la pena llevada o no llevada, todavía el dicho contrato quede firme y valedero para siempre, durante el dicho empeño y venta de retrovendendo, para lo cual obliguen todos sus bienes patrimoniales y fiscales.

Los cuales dichos capítulos de suso [*más arriba*] escritos y todas las cosas en ellos y en cada uno de ellos contenidos, los dichos señores Gran Canciller y Obispo de Osma, del Consejo y procuradores de los dichos Muy Altos y Muy Poderosos Señores Emperador y Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc, y el dicho señor António de Acevedo, contino del Consejo y procurador del dicho Muy Alto y Muy Poderoso Señor Rey de Portugal, de los Algarves, etc, en nombre de los dichos Señores sus constituyentes, por virtud de los dichos poderes a ellos dados y otorgados, que de suso van incorporados, dijeron que se obligaban y obligaron, y prometían y prometieron, y aseguraron en el dicho nombre que los dichos Señores, sus constituyentes, y cada uno de ellos, harán, cumplirán, guardarán y pagarán realmente, y con efecto

cesante todo fraude, dolo y cautela, todo lo contenido en esta capitulación, asiento y concierto, conviene a saber cada uno de ellos, lo que le pertenece e incumbe, y toca de hacer cumplir, guardar y pagar, según y en la forma y manera que en ella se contiene, y que no irán ni vendrán contra ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por sí o por otro, directa ni indirectamente, ni por ninguna vía pensada o no pensada, so las penas en esta capitulación contenidas, dijeron que obligaban y obligaron los bienes de los dichos Señores sus constituyentes, patrimoniales y de las Coronas de sus Reinos . Y por mayor firmeza y validación de todo lo susodicho, juraron a Dios, a Santa María y a la Señal de la Cruz +, en que corporalmente tocaron sus manos derechas, en nombre y en las ánimas de los dichos Señores sus constituyentes, por virtud de los dichos poderes que ellos y cada uno de ellos tendrán, mantendrán y guardarán inviolablemente esta dicha capitulación, todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello, a buena fe, sin más engaño y sin arte ni cautela alguna, y prometían y prometieron, y se obligaron en el dicho nombre, que los dichos Señores sus constituyentes aprobaran y ratificaran, firmaran y otorgaran de nuevo esta capitulación, todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello, y prometerán, obligarán y jurarán de la guardar y cumplir cada una de las partes por lo que a él incumbe y atañe de hacer, y que darán, entregarán y harán dar y entregar cada una de ellas a la otra, aprobación y ratificación de esta dicha capitulación y de lo en ella contenido, jurada, firmada de su nombre y sellada con su sello, desde el día de la fecha de esta capitulación en veinte días luego siguientes, en firmeza de lo cual, los dichos Señores procuradores otorgaron dos escrituras, de un tenor tal la una como la otra, y firmaron de sus nombres en el registro, y las otorgaron ante mí, el dicho secretario Francisco de los Cobos, escribano y notario público de suso [arriba] escrito y de los testigos de yuso [abajo] escritos para cada una de las dichas partes, la seña para que cualquiera que [com]parezca valga como si ambas a dos pareciesen que hechas y otorgadas en la dicha ciudad de Zaragoza, el dicho día, mes y año susodicho. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta escritura y vieron firmar en ella a todos los dichos señores procuradores, y los vieron jurar corporalmente en manos de mí, el dicho secretario, Hernand Rodríguez de Sevilla, protonotario público, y Álvaro Pexoto y Hernand Rodríguez, criados del dicho señor embajador y procurador del dicho Señor Rey de Portugal, y Gabriel Calderón y Alonso de Idiáquez, criados de mí, el dicho secretario.

[Están las firmas de:] „El Gran Canciller“. „Obispo de Osma“ y del embajador „António de Acevedo, continho“.

\_\_\_\_\_ . \_\_\_\_\_

## Documento definitivo

[En portadilla:] „Capitulación sobre lo de Maluco. 1529”.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero. Notorio y manifiesto sea a todos cuantos este público instrumento de transacción y contrato de venta con pacto de retrovendendo [*empeño*] vieren, como en la ciudad de Zaragoza, que es en el Reino de Aragón, a veinte y dos días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años, en presencia de mí, Francisco de los Cobos, secretario y del Consejo del Emperador Don Carlos y de la Reina Doña Juana, su madre, Reina y Rey de Castilla, y su escribano y notario público, y testigos de yuso [*más abajo*] [*entre líneas*] escritos, [*com*]parecieron los señores Mercurino de Gatinara, Conde de Gatinara, Gran Canciller del dicho Señor Emperador, el muy Reverendo Don Fray García de Loaysa, Obispo de Osma, su confesor, y don Fray García de Padilla, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, todos tres del Consejo de los dichos Muy Altos y Muy Poderosos Señores Príncipes Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador siempre augusto Rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, su hijo, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias [*Nápoles y Sicilia*], de Jerusalén, de Navarra, de Granada, etc; en nombre y como procuradores de los dichos Señores Emperador y Reyes de Castilla, de la una parte, y el señor Antón de Acevedo, contino [*continuo, servidor de la Casa Real*] del Consejo y embajador del Muy Alto y Muy Poderoso Señor Don Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, de los Algarves de aquende y allende el mar en África, Señor de Guinea y de la conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia y de la India, etc, en nombre y como su procurador, de la otra, según que luego mostraron por sus suficientes y bastantes procuraciones [*poderes*] para este contrato, firmadas por los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla, y Rey de Portugal, selladas con sus sellos, de las cuales dichas procuraciones, los traslados [*copias*] de „verbo ad verbum” [*palabra por palabra*], son los siguientes:

- Don Carlos, por la divina clemencia electo Emperador siempre augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Rey, su hijo, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, Condes de Barcelona, Flandes y Tirol, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, etc, a cuantos esta nuestra carta de poder y procuración vieren, hacemos saber que, por la duda y

debate que hay entre Nos y el Serenísimo Muy Alto y Muy Poderoso Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado hermano, sobre la propiedad y posesión de Maluco, se ha hablado y platicado para tomar en ello asiento y concordia. Por ende [*por esto*], para que haya efecto, por la mucha confianza que tenemos de vos, Mercurino de Gatinara, conde de Gatinara, mi Gran Canciller, de vos, el Reverendo en Cristo, padre don Fray García de Loaysa, Obispo de Osma, confesor de mí, el Rey, y de vos, don Fray García de Padilla, Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, todos tres del mío Consejo, por esta presente carta, os hacemos, ordenamos y constituimos en la mejor modo y forma que debemos y podemos, nuestros suficientes y bastantes procuradores generales y especiales, para capitular, concertar y asentar el dicho concierto y asiento, en tal manera que la generalidad no derogue la especialidad, ni la especialidad a la generalidad, y para que por Nos y en nuestro nombre podáis tomar, concluir y efectuar el dicho concierto y asiento de Maluco con el embajador del dicho Serenísimo Rey, que tiene poder bastante y suficiente, firmado de su nombre y sellado con su sello, y con otras cualesquiera personas que tuvieren su poder, y hagáis en ello todo aquello que bien visto vos fuere y para que podáis asentar, capitular, concordar, prometer y jurar que haremos cumplir y guardar todo lo que por vosotros fuere capitulado y asentado en el dicho concierto y asiento, con las condiciones, pactos y vínculos, y so las penas y firmezas que por vosotros fuere asentado, concordado y capitulado, como si por nuestras mismas personas fuere hecho.

Otrosí [*además*], que podáis jurar en nuestra ánima que guardaremos y cumpliremos, realmente y con efecto, todo lo que así por vos, los dichos nuestros procuradores en el dicho caso, fuere concordado, capitulado y asentado, sin cautela, ni engaño ni disimulación alguna, y que no iremos ni vendremos contra cosa alguna ni parte de ello, so [*bajo*] las penas que por vos, los dichos nuestros procuradores fueren puestas, concordadas y asentadas.

Y para todo lo que dicho es, vos damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, con libre y general administración, y prometemos y aseguramos, por esta presente carta, de tener y mantener realmente y con efecto, todo lo que por vos, los dichos nuestros procuradores, sobre el dicho concierto y asiento, fuere concordado, asentado, capitulado, prometido, asegurado, otorgado y jurado, y de lo haber por recto, grato, firme y valedero, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligación expresa que para ello hacemos de todos nuestros bienes patrimoniales y de nuestra corona real, habidos y por haber, los cuales todos, expresamente, para ello obligamos. Y en firmeza de todo lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta firmada de mí, el Rey, y sellada con nuestro sello. Dada en la ciudad de Zaragoza, a quince días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado. Registrada. [*Con las firmas de:*] Idiáquez [*Alonso de, secretario interino del Consejo*] y Urbina [*Diego de, secretario del canciller Gatinara*].



[Documento original en portugués].

- Don Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, de los Algarves, de aquende y de allende el mar en África, Señor de Guinea y de la conquista de la navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia y de India, a cuantos esta mi carta de poder y procuración vieren, hago saber que, por la duda y debate que hay entre el Muy Alto, Muy Excelente Príncipe y Muy Poderoso Carlos Quinto, electo Emperador de los romanos, siempre augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc, mi muy amado ypreciado hermano y mí [yo], sobre la propiedad y posesión de Maluco, se halla entre Nos, sobre ello en cierto concierto y asiento. Por ello, para lo que en dicho concierto y asiento de ello se ha de asentar, concordar y afirmar, y por la mucha confianza que tengo del licenciado António de Acevedo, contino [al servicio] del mi Consejo, y mi embajador, por esta presente carta-oficio, ordeno y constituyo en el mejor modo y forma que debo y puedo, por mi suficiente y bastante procurador general y especial, para capitular, asentar y afirmar el dicho concierto y asiento, en tal manera que la generalidad no derogue la especialidad, ni la especialidad a la generalidad, y para que por mí y en mi nombre pueda asentar sobre el dicho concierto de Maluco, así como dicho Emperador, mi hermano, y en su presencia, como con cualquier procurador o procuradores que para en el dicho concierto y asiento de ello ordenare y que mostraren su poder y procuración suficiente y bastante para el dicho caso, para ello asignada y sellada de su sello, todo aquello que bien visto le fuere, y que pueda capitular, asentar, concordar, prometer y jurar en mi nombre, que vos haréis, cumpliréis y guardaréis todo lo que por ellos fuera capitulado y asentado en dicho concierto y asiento, con las condiciones, pactos y vínculos, y so las penas y firmezas que por ello fuere asentado, concordado y capitulado, como si por mi persona fuese hecho.

Otrosí, que pueda jurar en mi alma que guardaréis y cumpliréis, realmente y con efecto, todo lo que así por ello, como lo que dicho es, fuera concordado, capitulado y asentado, sin cautela, engaño ni disimulación alguna, y que no iréis ni vendréis contra ello ni contra parte alguna de ello, so aquellas penas que por el dicho mi procurador fueren puestas, asentadas y concordadas.

Y para todo lo que dicho es, le doy y otorgo todo mi poder cumplido, con libre y general administración, y prometo y aseguro, por esta presente carta, de tener y mantener realmente y con efecto, todo lo que por el dicho mi procurador, sobre el dicho concierto y asiento, fuera concordado, asentado, capitulado, prometido, asegurado, otorgado y jurado, y de haber por grato, recto, firme y valioso, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno, ni por manera alguna, so obligación expresa que para ello hago de todos mis bienes patrimoniales y de la corona, habidos y por haber, los cuales todos, expresamente, para ello obligo. Y por certeza de todo lo sobredicho, mandé hacer esta mi carta signada por mí y sellada de mi sello redondo de mis armas. Dada en la ciudad de Lisboa, a diez y ocho días de octubre, año de Nuestro

Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinte y ocho. El Rey.

Y así presentadas las dichas procuraciones por los dichos señores procuradores, fue dicho que, por cuanto entre el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, etc, y el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarves, etc, había duda sobre la propiedad, posesión y derecho, o posesión o casi posesión, navegación y comercio de Maluco y otras islas y mares, lo cual cada uno de los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla, y Rey de Portugal, dicen pertenecerle, así por virtud de las capitulaciones que fueron hechas por los Muy Altos y Muy Poderosos y Católicos Príncipes Don Fernando y Doña Isabel, Reyes de Castilla, abuelos del dicho Señor Emperador, y con el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, que hayan Gloria, acerca de la demarcación del mar océano, como por otras razones y derechos que cada uno de los dichos Señores Emperador y Reyes decían tener y pretendían, a las dichas islas, mares y tierras, ser suyas y estar en posesión de ellas. Y que habiendo los dichos Señores Emperador y Reyes respeto al muy conjunto deudo y grande amor que entre ellos hay, lo cual no solamente debe, con mucha razón, ser conservado, más cuanto posible fuere, más acrecentado, y por se quitar de dudas, demandas y debates que entre ellos podría haber, y muchos inconvenientes que entre sus vasallos, súbditos y naturales se podrían seguir. Y son ahora los dichos Señores Emperador y Reyes, y los dichos procuradores, en su nombre, concordados y concertados sobre las dichas dudas y debates, en el modo y forma siguiente:

- Primeramente, dijeron los dichos Gran Canciller, Obispo de Osma, y Comendador Mayor de Calatrava, procuradores del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, que ellos, en su nombre, por virtud de la dicha procuración [*poder*], vendían, como luego de hecho vendieron, desde este día, para siempre jamás, al dicho Señor Rey de Portugal, para él y todos sus sucesores de la Corona de sus Reinos, todo el derecho, acción, dominio, propiedad y posesión, o casi posesión, y todo el derecho de navegar, contratar y comerciar, por cualquier modo que sea, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla dice que tiene y podría tener por cualquier vía, modo o manera que sea en el dicho Maluco, islas, lugares, tierras y mares, según abajo será declarado, y esto con las declaraciones, limitaciones, condiciones y cláusulas abajo contenidas y declaradas, por precio de trescientos y cincuenta mil ducados de oro, pagados en monedas corrientes en la tierra, de oro o de plata, que valgan en Castilla trescientos y setenta y cinco mrs [*maravedíes*] cada ducado, los cuales, el dicho Señor Rey de Portugal dará y pagará al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y a las personas que Su Maj. para ello nombrare, en esta manera:

· Los ciento y cincuenta mil ducados, de ellos, en Lisboa, dentro de quince o veinte días primeros siguientes después que este contrato, confirmado por el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla,

fuere llegado a la ciudad de Lisboa, o adonde el dicho Señor Rey de Portugal estuviere.

- Treinta mil ducados, pagados en Castilla, los veinte mil en Valladolid y los diez mil en Sevilla, hasta veinte días del mes de mayo primero que viene de este año.
- Setenta mil ducados, en Castilla, pagados en la feria de mayo de Medina del Campo de este dicho año, a los términos de los pagamientos de ella.
- Y los cien mil ducados restantes, en la feria de octubre de la dicha villa de Medina del Campo de este dicho año, a los plazos de los pagamentos de ella.

Pagado todo fuera de cambio, y si fuere necesario, se darán luego cédulas para el dicho tiempo, y si el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla quisiere tomar a cambio los dichos cien mil ducados en el dicha feria de mayo de este año, para socorrerse de ellos, pagará el dicho Señor Rey de Portugal, a razón de cinco o seis por ciento de cambio, como su tesorero Hernand Álvarez los suele tomar, de feria a feria, la cual dicha venta, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla hace al dicho Señor Rey de Portugal, con condición *[de]* que en cualquier tiempo que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o sus sucesores, quisieren tomar, y con efecto tornaren todos los dichos trescientos y cincuenta mil ducados enteramente, y sin de ellos faltar cosa alguna, al dicho Señor Rey de Portugal o a sus sucesores, que la dicha venta quede desecha y cada uno de los dichos Señores Emperador y Reyes quede con el derecho y acción que ahora tienen y pretenden tener, así en el derecho de la posesión, o casi posesión, como en la propiedad, por cualquier vía, modo y manera que pertenecerles pueda, como si este contrato no fuera hecho y de la manera que primero lo tenían y pretendían tener, sin que este contrato les haga ni cause perjuicio ni innovación alguna.

- Ítem, es concordado y asentado entre los dichos procuradores, en nombre de los dichos Señores, sus constituyentes, que para se saber las islas, lugares, tierras, mares, derecho y acción de ellos que, por este contrato, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla así vende, con la condición que dicha es, al dicho Señor Rey de Portugal, desde ahora para todo siempre, han por echada una línea de polo a polo, conviene a saber del Norte al Sur, por un semicírculo que diste de Maluco al Nordeste, tomando la cuarta del Este, diez y nueve grados, a que corresponden diez y siete grados escasos en la equinoccial *[ecuador]*, en que montan doscientas y noventa y siete leguas y media más a oriente de las Islas de Maluco, dando diez y siete leguas y media por grado equinoccial, en el cual meridiano y rumbos del Nordeste y cuarta del Este están situadas las Islas de las Velas y de Santo Tomé *[Marianas]*, por donde pasa la sobredicha línea y semicírculo. Y siendo caso que las dichas islas estén y disten de Maluco más o menos, todavía han por bien y son concordantes que la dicha línea quede lanzada a las dichas doscientas y noventa y siete leguas y media más a oriente,

que hacen los dichos diez y nueve grados al Nordeste y cuarta del Este de las sobredichas Islas de Maluco, como dicho es. Dijeron los dichos procuradores que, para se saber por dónde se ha la dicha línea por lanzada [*se ha de lanzar la línea*], se hagan dos padrones de un tenor conforme al padrón [*al modelo de señalización*] que está en la Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla, por donde navegan las armadas, vasallos y súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, y dentro de treinta días después de la hecha [*fecha*] de este contrato, se nombren dos personas de cada parte, para que vean y hagan luego los dichos padrones conforme a lo susodicho, y en ellos sea lanzada la dicha línea por el modo sobredicho, y que los dichos Señores Emperador y Reyes los firmen de sus nombres y sellen con sus sellos, para quedar a cada uno el suyo, y dende [*desde entonces*] en adelante, quede la dicha línea por lanzada, para declaración del punto y lugar por donde ella pasa, y también para declaración del sitio en que los dichos vasallos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla tienen situado y asentado al Maluco. La cual, durante el tiempo de este contrato, se vea que está puesta en el tal sitio, puesto que en la verdad, este, en menos o más distancia a oriente de lo que en los dichos padrones es situado, y para que en el punto de la situación en que en los dichos padrones está situado Maluco, se continúen los dichos diez y siete grados a oriente, que por bien de este contrato el dicho Señor Rey de Portugal ha de haber. Y que no se hallando en la Casa de la Contratación de Sevilla el dicho padrón, las dichas personas nombradas por los dichos Señores Emperador y Reyes, dentro de un mes, hagan los dichos padrones, y se firmen y sellen como dicho es. Y por ellos se hagan cartas de navegar en que se lance la dicha línea, en la manera susodicha, para que de aquí adelante naveguen por ellas los dichos vasallos, naturales y súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, y para que los navegantes, de una parte y de otra, sean ciertos del sitio de la dicha línea y distancia de las sobredichas doscientas y noventa y siete leguas y media que hay entre la dicha línea y Maluco.

- Ítem, es concordado y asentado por los dichos procuradores que en cualquier tiempo que el dicho Señor Rey de Portugal quisiere que se vea el derecho de la propiedad de Maluco, islas, tierras y mares contenidas en este contrato, y [*su*]puesto que al tal tiempo el Señor Emperador Rey de Castilla no tenga tornado el dicho precio, ni el dicho contrato sea resoluto, se vea en esta manera, conviene a saber, que cada uno de los dichos Señores nombre tres astrólogos y tres pilotos, o tres marineros, que sean expertos en la navegación, los cuales se juntarán en un lugar de la raya de entre sus Reinos donde fuere acordado, que se junten desde el día que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o sus sucesores, fueren requeridos por parte del dicho Señor Rey de Portugal, que se nombren, hasta cuatro meses, y allí consultarán, acordarán y tomarán asiento de la manera en que ha de ir a se ver el derecho de la dicha propiedad, conforme a las dichas capitulaciones y asiento que fue hecho entre los dichos Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel y el dicho Rey Don Juan el Segundo de Portugal, y siendo caso que el derecho de la dicha propiedad se juzgue al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, no se ejecutará ni se usará de la tal seña [*determinación*] sin que primero el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o sus sucesores, tornen realmente y

con efecto todos los dichos trescientos y cincuenta mil ducados que, por virtud de este contrato, fueron dados. Y juzgándose el derecho de la propiedad por parte del dicho Señor Rey de Portugal, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, o sus sucesores, serán obligados a tornar, realmente y con efecto, los dichos trescientos y cincuenta mil ducados al dicho Señor Rey de Portugal, o a sus sucesores, desde el día en que la dicha seña fuere dada hasta cuatro años primeros siguientes.

- Ítem, fue concordado y asentado por los dichos procuradores, en nombre de los dichos Señores sus constituyentes, que siendo caso que, en cuanto [*mientras*] este contrato de venta durare y no fuere deshecho, desde el día de la fecha de él en adelante, vinieren algunas especierías o droguerías de cualquier suerte que sean, a cualquier puertos o partes de los Reinos y señoríos de cada uno de los dichos Señores constituyentes, que sean traídas por los vasallos, súbditos y naturales del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla o por otras cualesquiera personas, [*su*]puesto que sus súbditos, naturales y vasallos no sean, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, en sus Reinos y señoríos, y el dicho Señor Rey de Portugal en los suyos, sean obligados a mandar hacer y manden que hagan depositar las dichas especierías o droguerías en tal manera que el tal depósito quede seguro, sin que aquél a cuya parte vinieren sea por el otro, para esto, requerido, para que así estén depositadas, en nombre de ambos, en poder de aquellos procurador o procuradores en quien cada uno de los dichos Señores en sus tierras y señoríos las mandaren e hicieren depositar, el cual depósito serán los dichos Señores obligados a hacer y mandar hacer por la manera sobredicha ahora las dichas especierías o droguerías se hallen en poder de aquellos que las trajeren, o en poder de cualquier otro procurador o personas en cualesquiera lugares o partes donde fueren halladas. Y los dichos Señores Emperador y Reyes serán obligados de lo mandar así notificar, desde ahora, en sus Reinos y señoríos, para que así se cumpla, e modo que no se pueda alegar ignorancia. Y viniendo a aportar las dichas especierías o droguerías a cualesquiera puertos o tierras que de cada uno de los dichos Señores constituyentes no fueren, no siendo de enemigos, cada uno de ellos, por virtud de este contrato, podrá requerir, en nombre de ambos, sin más mostrar ninguna provisión, ni poder de otro, a las justicias de los Reinos y señoríos [*de*] donde las dichas especierías o droguerías vinieren a parar o fueren halladas, que las manden depositar y depositen. Y en cualquiera de las dichas partes donde así fueren halladas las dichas especierías o droguerías estarán embargadas y depositadas por ambos, hasta se saber de cuya [*qué*] demarcación fueron sacadas, y para se saber si el lugar o tierras de donde las dichas especierías o droguerías fueron traídas y sacadas caen dentro de la demarcación o límites que por este contrato queda con el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, y hay en ellas las dichas especierías o droguerías, enviarán los dichos Señores Emperador y Reyes dos o cuatro navíos, tantos el uno como el otro, en los cuales irán personas juramentadas que bien lo entiendan, tantos de la una parte como de la otra, a los dichos lugares o tierras donde dijeren que sacaron y trajeron las dichas especierías o droguerías, para ver y determinar en cuya demarcación caen las dichas tierras o lugares de donde así las dichas especierías o droguerías se dijere que fueron sacadas, y hallándose que las dichas

tierras o lugares caen dentro de la demarcación del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, y que en ellas hay las dichas especierías o droguerías, en tanta cantidad que razonablemente pudiesen traer las dichas especierías o droguerías, en tal caso se alzará y quitará el dicho depósito y se entregarán libremente al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, sin que por ello sean obligados a pagar ningunas costas, ni gastos, ni intereses, ni otra alguna cosa. Y siendo hallado que fueron sacadas de las tierras y lugares de la demarcación del dicho Señor Rey de Portugal, así mismo será alzado y quitado el dicho depósito, y se entregarán al dicho Señor Rey de Portugal, sin que por ello sea obligado a pagar ningunas costas ni gastos, ni intereses, ni otra alguna cosa de cualquier calidad que sea, y las personas que así las trajeren serán punidos y castigados por el dicho Señor Emperador Rey de Castilla o por sus justicias, como quebrantadores de fe y de paz, conforme a justicia. Y los dichos Señores Emperador y Rey de Castilla, y el dicho Señor Rey de Portugal, serán obligados de enviar los dichos sus navíos y personas, tanto que por cada uno de ellos, al otro, fuere requerido. Y en cuanto así las dichas especierías o droguerías estuvieren depositadas y embargadas en el modo sobredicho, el dicho Señor Emperador Rey de Castilla, ni otro por él, ni con su favor ni consentimiento, no irán, ni enviarán a la dicha tierra o tierras de donde así las dichas especierías o droguerías fueron traídas. Y todo lo que dicho es en este capítulo acerca del depósito de las especierías o droguerías, no habrá lugar ni se entenderá en las especierías o droguerías que vinieren a cualesquiera partes, para el dicho Señor Rey de Portugal.

- Ítem, es concordado y asentado que en todas las islas, tierras y mares que fueren de la dicha línea para dentro [*hacia el Oeste*], no puedan las naos, navíos y gentes del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, ni sus súbditos, vasallos y naturales, ni otras algunas personas, [*su*]puesto que sus súbditos, vasallos ni naturales, no sean por su mandado, consentimiento, favor o ayuda, o sin su mandado favor ni ayuda, entrar, navegar, tratar, comerciar ni cargar cosa alguna que en las dichas islas, tierras y mares hubiere, de cualquier suerte [*clase*] o manera que sea, y que cualesquiera de los sobredichos que de aquí adelante el contrario de todas las dichas cosas, o cada una de ellas, hiciere, o fueren comprendidos y hallados de dentro de la dicha línea, sean presos por cualquier capitán o capitanes, o gentes del dicho Señor Rey de Portugal, y por los dichos sus capitanes oídos, castigados y punidos como cosarios [*o corsarios*] y quebrantadores de paz. Y no siendo hallados dentro de la dicha línea, por los dichos capitanes o gentes del dicho Señor Rey de Portugal, se vinieren a cualquier puerto, tierra o señorío del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y sus justicias, donde así vinieren o fueren hallados, sean [*de*]tenidos y obligados de los tomar y prender, en tanto que los fueren presentados autos y pesquisas que les fueren enviados por el dicho Señor Rey de Portugal o por sus justicias, porque se [*de*]muestre [*que*] son culpados en cada una de estas cosas sobredichas, y los prendan y castiguen enteramente, como malhechores y quebrantadores de fe y de paz.

- Ítem, es concordado y asentado por los dichos procuradores que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla no envíe por sí, ni por otro, a las dichas islas, tierras y mares dentro de la dicha línea, ni consientan, que allá vayan, de aquí adelante, sus naturales, súbditos y vasallos, o extranjeros, [su]puesto que sus naturales, vasallos ni súbditos no sean, ni les dé para ello ayuda ni favor, ni se concierte con ellos para ellos allá ir, contra la forma y asiento de este contrato. Antes, sea obligado de lo defender, estorbar e impedir cuanto en él fuere, y enviando el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, por sí o por otros, a las dichas islas, tierras o mares de dentro de la dicha línea, o consintiendo que allá vayan sus naturales, vasallos, súbditos, o extranjeros, [su]puesto que sus naturales, vasallos ni súbditos no sean, dándoles para ello ayuda y favor, o concertándose con ellos para que allá vayan, contra la forma y asiento de este contrato, y si no lo defendiere, estorbare e impidiere cuanto en él fuere, que el dicho pacto de retrovendendo quede luego resoluto, y el dicho Señor Rey de Portugal no será más obligado a recibir el dicho precio ni a le retrovender el derecho y acción que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, por cualquier vía y manera que sea, podría tener a ello. Antes, que aquél, por virtud de este contrato, tenga vendido, renunciado y traspasado en el dicho Señor Rey de Portugal, y por el mismo hecho, la dicha venta quede pura y valedera para siempre jamás, como si al principio fuera hecha sin condición y pacto de retrovendendo. Pero, porque podría ser que navegando los sobredichos por los mares del Sur, donde los súbditos, naturales y vasallos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla pueden navegar, les podría sobrevenir tiempo tan forzoso y contrario, o necesidades que fuesen constreñidos, continuando su camino y navegación, o pasar la dicha línea, en tal caso no incurrirán en pena alguna, más antes que aportando y llegando en cualquiera de los dichos casos, a alguna tierra de las que así entraren en la dicha línea, y por virtud de este contrato pertenecieren al dicho Señor Rey de Portugal, que sean tratados por sus súbditos, vasallos y moradores de ellas, como vasallos de su hermano, así como el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla mandaría tratar a los suyos que de esta manera aportasen a sus tierras de la Nueva España o a otras de aquellas partes, con tanto que cesando la dicha necesidad, se salgan luego y se vuelvan a sus mares del Sur. Y siendo caso que los sobredichos pasasen por ignorancia la dicha línea, es concordado y asentado que no incurran por ello en pena alguna, en cuanto no constare claramente que sabiendo ellos que estaban dentro de la dicha línea, no se volvieren y salieren fuera de ella, como es acordado y asentado que [en] el caso que entrasen con tiempo forzoso y contrario, o necesidad, porque cuando esto constare se habrá por probado que con malicia pasaron la línea y serán punidos y habrán aquellas penas que han de haber aquellos que entraren dentro de la línea, como dicho es y en este contrato es contenido y declarado. Y hallando los sobredichos, o descubriendo, en cuanto dentro de la dicha línea, así anduvieren algunas islas o tierras dentro de la dicha línea, que las tales islas o tierras queden luego libremente y con efecto al dicho Señor Rey de Portugal y a sus sucesores, como si por sus capitanes y vasallos descubiertas, halladas y poseídas al tal tiempo fuesen. Y es concordado y asentado por los dichos procuradores, que las naos y navíos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y de sus súbditos, vasallos y naturales [no] puedan ir ni navegar por

los mares del dicho Señor Rey de Portugal, por donde sus armadas van para la India, tanto solamente quanto *[cuando]* les fuere necesario para tomar sus derrotas derechas para el estrecho de Magallanes, y haciendo lo contrario de lo susodicho, navegando más por los mares del dicho Señor Rey de Portugal de lo que dicho es, incurrirán por el mismo hecho, así el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, constando que lo hicieron por su mandado, favor, ayuda o consentimiento, y *[como]* los que así navegaren y fueren contra lo susodicho, en las penas sobredichas, así y de la manera que de suso *[más arriba]* en este contrato es declarado.

- Ítem, fue asentado y concordado que lo que toca a que si algunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, u otros algunos fueren tomados y hallados, de aquí adelante, dentro de los dichos límites arriba declarados, sean presos por cualquier capitán o capitanes, o gentes del dicho Señor Rey de Portugal y por los dichos sus capitanes, oídos, castigados y punidos como cosarios violadores y quebrantadores de paz, y que no siendo hallados dentro de la dicha línea y viniendo a cualquier puerto del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, Su Majestad y sus justicias sean obligados de los tomar y prender *[en]* tanto que les fueren presentados autos y pesquisas que les fueren enviados por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus justicias, por los cuales se muestre ser culpados en las cosas susodichas, y los punir y castigar enteramente, como malhechores y quebrantadores de fe y paz, y lo demás que se asienta por este contrato, en cuanto toca a no pasar la dicha línea ningunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, ni otros algunos por su mandado, consentimiento, favor o ayuda. Y las penas que acerca de esto se ponen, se entiendan desde el día que fuere notificado a los súbditos del dicho Señor Emperador y gentes que por aquellas mares y partes están y navegan, en adelante, y que antes de la tal notificación no incurran en las dichas penas, pero esto se entienda *[en]* cuanto a las gentes de las armadas del dicho Señor Emperador que, hasta ahora, a aquellas partes son idas. Y que desde el día del otorgamiento de este contrato en adelante, durante el tiempo que la dicha venta no fuere deshecha en la forma susodicha, no pueda enviar ni envíe otras algunas, de nuevo, sin incurrir en las dichas penas.

- Ítem, fue concordado y asentado por los dichos procuradores que el dicho Señor Rey de Portugal no hará por sí, ni por otro, ni mandará hacer, de nuevo, fortaleza alguna en Maluco, ni al derredor de él con veinte leguas, ni de Maluco hasta donde por este contrato se ha por lanzada la línea. Y es asentado y son concordes todos los dichos procuradores de la una parte y de la otra, que este tiempo de nuevo se entienda, conviene a saber, desde el tiempo que el dicho Señor Rey de Portugal pudiere allá enviar a notificar que no se haga ninguna fortaleza de nuevo, que será en la primera armada que fuere del dicho Rey de Portugal para la India, después de este contrato ser confirmado y aprobado por los dichos Señores sus constituyentes, y sellado de sus sellos. Y que *[en]* cuanto a la fortaleza que ahora está hecha en Maluco, no se hará más obra alguna en ella, de nuevo, desde el dicho tiempo en adelante. Solamente se reparará y sostendrá en el estado en que estuviere al dicho



tiempo, si el dicho Señor Rey de Portugal quisiere, el cual jura y promete de guardarlo y cumplirlo así.

- Ítem, es asentado y concordado que las armadas que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, hasta ahora, tiene enviadas a las dichas partes, sean miradas, bien tratadas y favorecidas del dicho Señor Rey de Portugal y de sus gentes, y no les sea puesto embarazo ni impedimento en su navegación y contratación. Y que si daño alguno, lo que no se cree, ellas hubieren recibido o recibieren de sus capitanes o gentes, o les hubieren tomado alguna cosa, que el dicho Señor Rey de Portugal sea obligado de enmendar, satisfacer, restituir y pagar luego todo aquello en que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, sus súbditos y armadas, hubieren sido damnificados, y demandar punir y castigar a los que lo hicieron, y de proveer que las armadas y gentes del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla se puedan venir cuando quisieren, libremente, sin impedimento alguno.

- Ítem, es asentado que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla mande dar luego sus cartas y provisiones para sus capitanes y gentes que estuvieren en las dichas islas, que luego se vengán y no contraten más en ellas, con que les dejen traer libremente lo que hubieren rescatado, contratado y cargado.

- Ítem, es asentado y concertado que en las provisiones y cartas que acerca de este asiento y contrato ha de dar y despachar el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, se ponga y diga que lo que, según dicho es, se asienta, capitula y contrata, valga bien, así como si fuese hecho y pasado en cortes generales, con consentimiento expreso de los procuradores de ellas, y que para validación de ello dé su poderío real absoluto de que, como Rey y Señor natural, no reconociente [*reconocido*] superior en lo temporal, quiere usar y usa, abroga y deroga, cesa y anula la suplicación que los procuradores de las ciudades y villas de estos Reinos, en las cortes que se celebraron en la ciudad de Toledo, el año pasado de [*mil y*] quinientos y veinte y cinco, le hicieron acerca de lo tocante a la contratación de las dichas islas y tierras, y la respuesta que a ello dio, y cualquier ley que en las dichas cortes sobre ello se hizo y todas las otras que a esto puedan obstar.

- Ítem, es asentado que el dicho Señor Rey de Portugal, porque algunos súbditos del dicho Señor Emperador y Rey de Castilla y otros de fuera de sus Reinos, que le vinieron a servir, se quejan [*de*] que en su casa de la India y en su Reino, les tienen embarazadas sus haciendas, promete de mandar hacer clara, abierta y breve justicia, sin tener respeto a enojo que de ellos se pueda tener por haber venido a servir y servido al dicho Señor Emperador.

- Ítem, fue concordado y asentado por los dichos procuradores, en nombre de los dichos sus constituyentes, que las capitulaciones hechas entre los dichos Católicos Reyes Don Fernando y

Doña Isabel, y el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, sobre la demarcación del mar océano, queden firmes y valederas en todo y por todo, como en ellas es contenido y declarado, tirando [*desechando*] aquellas cosas en que, por este contrato, en otra manera son concordadas y asentadas. Y siendo caso que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla torne el precio que, por este contrato, le es dado en la manera que dicha es, en modo que la venta quede deshecha. En tal caso, las dichas capitulaciones hechas entre los dichos Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, y el dicho Rey Don Juan el Segundo de Portugal, quedarán en toda su fuerza y vigor, como si este contrato no fuera hecho, como en ellas es contenido, y serán los dichos Señores, sus constituyentes, obligados de las cumplir y guardar en todo y por todo, como en ellas es asentado.

- Ítem, es concordado y asentado por los dichos procuradores, que [*su*]puesto que el derecho y acción que el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla dice que tiene a las dichas tierras, lugares, mares e islas que así por el modo sobredicho vende al dicho Señor Rey de Portugal, valga más de la mitad del justo precio que por ello le da, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, sepa cierto y de cierta sabiduría por cierta información de personas en ello expertas, que lo muy bien saben y entienden que es de mucho mayor valor y estimación, allende de la mitad del justo precio que el dicho Señor Rey de Portugal le da, al dicho Señor Emperador y Rey de Castilla le place hacer donación, como de hecho la hace, desde el dicho día para siempre jamás entre vivos, valdrá de la dicha mayor valía y estimación, que así vale más y allende de la mitad del justo precio, por muy más [*mucha mayor*] valía que sea, la cual mayor valía y estimación, allende de la mitad del justo precio, el dicho Señor Emperador y Rey de Castilla, dimite [*renuncia*] de sí y de sus sucesores y desmiembra de la Corona de sus Reinos, para siempre, y todo traspasa al dicho Señor Rey de Portugal y a sus sucesores y Corona de sus Reinos, realmente y con efecto, por el modo sobredicho, durante el tiempo de este contrato. [*La comprensión del párrafo necesitará de algo de benevolencia o buena voluntad por parte del lector para hacerlo inteligible.*]

- Ítem, es concordado y asentado por los dichos procuradores, que cualquiera de las partes que contra este contrato o parte de él fuere, por sí o por otro, por cualquier modo, vía o manera que sea, pensada o no pensada, que por el mismo hecho pierda el derecho que tiene por cualquier vía, modo o manera que sea, y todo cargo quede aplicado, junto y adquirido a la parte que por este contrato estuviere [*lo respetare*], y contra él no fuere y a la Corona de sus Reinos, sin para ello, el que contra él fuere, ser más citado, oído ni requerido, ni ser necesario sobre ello dar fe [*ni*] más otra seña por juez ni juzgador alguno que sea, averiguándose y probándose primeramente el mandado, o consentimiento o favor de la parte que contra ello viniere, y allende de esto, el que contra este contrato fuere, por cualquier modo y manera que sea, en parte o en todo, pague a la otra parte que por él estuviere, doscientos mil ducados de oro de pena, y en nombre de pena e intereses. En la cual pena incurrirán tantas veces cuantas contra él fueren, en parte o en todo, como dicho es. Y la pena, llevada o no llevada, todavía este contrato quedará firme, valedero y estable, para siempre

jamás, en favor de aquel que por él estuviere, y contra él, o parte de él, no fuere. Para lo cual obligaron todos los bienes patrimoniales y fiscales de los dichos sus constituyentes y de las Coronas de sus Reinos, de todo cumplir y mantener así y tan cumplidamente como en ellos se contiene.

- Ítem, fue asentado y concordado por los dichos procuradores, que los dichos Señores sus constituyentes, y cada uno de ellos, jurarán solemnemente y prometerán por el dicho juramento que, por sí o por sus sucesores, nunca, en ningún tiempo vendrán contra este contrato, en todo ni en parte, por sí ni por otro, en juicio ni fuera de él, por ninguna vía, forma ni manera que sea y pensar se pueda, y que nunca, en tiempo alguno, por sí ni por otro, pedirán relajación del dicho juramento a nuestro Muy Santo Padre [*Papa*], ni a otro que para ello poder tenga. Y [*su*]puesto que Su Santidad, o quien para ello poder tuviere sin le ser pedido de su „propio motu“, les relaje el dicho juramento, que no lo aceptarán ni nunca, en algún tiempo, usarán de la dicha relajación, ni se ayudarán de ella, ni aprovecharán en ninguna manera, ni vía que sea, en juicio ni fuera de él.

- Ítem, fue concordado y asentado por los dichos procuradores, que para más corroboración y firmeza de este contrato, que este contrato y translación, con todas sus cláusulas, condiciones, pactos, obligaciones y declaraciones de él, así y por la manera que en él son contenidas, sea juzgado por seña del Papa, confirmado y aprobado por Su Santidad, por bula apostólica con su sello, en la cual bula de seña, confirmación y aprobación será inserto todo este contrato, de „verbo ad verbum“ [*palabra por palabra*], y que Su Santidad, en la dicha seña, supla y haya por suplido de su cierta ciencia y poderío absoluto, todo o cualquier defecto y solemnidad que de hecho o de derecho se requiera para este contrato ser más firme y valedero, en todo y cualquier parte de ello. Y que Su Santidad ponga seña de excomunión, así a las partes principales como en cualesquiera otras personas que contra él fueren y no lo guarden, en todo o en parte, por cualquier vía, modo o manera que sea, en la cual seña de excomunión, declarará y mandará que incurran ipso facto los que contra el dicho contrato fueren, en todo o en parte, sin [*que*] para ello se requiera ni sea necesaria otra seña de excomunión, ni declaración de ella, y que los tales no puedan ser absueltos por Su Santidad, ni por otra persona por su mandado, sin consentimiento de la otra parte a quien tocare, y sin primero ser, para la tal absolución, citada, requerida y oída. Y los dichos procuradores, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en nombre de los dichos sus constituyentes, suplican a Su Santidad que lo quiera así confirmar y juzgar por seña [*sentencia*], del modo y manera que en este capítulo está asentado y declarado, de la cual confirmación y aprobación, cada una de las partes podrá sacar su bula, la cual los dichos procuradores, en nombre de los dichos sus constituyentes, piden a Su Santidad que mande dar a cada uno de ellos que la expedir quisiere, sin más la otra parte, para ello, se requerir, para conservación y firmeza de su derecho.

Y todo lo sobredicho, así concordado y asentado, como de suso es contenido, los dichos procuradores, en nombre de los dichos sus constituyentes y por virtud de las dichas sus procuraciones [*poderes*], dijeron ante mí, el dicho secretario y notario público, y ante los testigos de yuso [*más abajo*] escritos y firmados, que aprobaban, loaban y otorgaban para siempre jamás, así y tan enteramente, con todas las cláusulas, declaraciones, pactos, convenciones, penas y obligaciones en este contrato contenidas, y prometieron y se obligaron, la una parte a la otra, y la otra a la otra, en nombre de los dichos sus constituyentes, estipulantes y aceptantes, por solemne estipulación, de así lo tener, cumplir y guardar para siempre jamás, y los dichos sus constituyentes y sus sucesores, y todos sus vasallos, súbditos y naturales tendrán, guardarán y cumplirán, ahora y para siempre, el dicho contrato y todo lo en él contenido, so [*bajo*] las penas y obligaciones en él declaradas, y que no irán, ni vendrán, ni consentirán, ni permitirán que sea ido ni venido contra él, ni parte alguna de él, directa ni indirectamente, en juicio ni fuera de él, por ninguna causa, color ni caso alguno que sea o ser pueda, pensada o por pensar. Y dijeron los dichos procuradores, en nombre de los dichos Señores, sus constituyentes, que renunciaban, como de hecho renunciaron [*a*] todas las anexiones, excepciones y todos [*los*] remedios jurídicos, beneficios o concilios ordinarios y extraordinarios que a los dichos Señores, sus constituyentes, y a cada uno de ellos, competen o podrán competir y pertenecer por derecho, ahora y en cualquier tiempo de aquí adelante, para anular y revocar, o quebrantar, en todo o en parte, este contrato, o para impedir el efecto de él. Y así mismo, renunciaron [*a*] todos los derechos, leyes, costumbres, estilos, hazañas y opiniones de doctores que para ello les pudiesen aprovechar en cualquier manera, y especialmente renunciaron [*a*] las leyes y derechos que dicen que general renunciación non vale. Para lo cual todo así tener, guardar y cumplir, obligaron los dichos procuradores todos los bienes patrimoniales y fiscales de los dichos sus constituyentes y de las Coronas de sus Reinos.

Y por mayor firmeza, los dichos procuradores dijeron que juraban, como de hecho luego juraron ante mí, el dicho secretario y notario susodicho, y testigos de yuso escritos a Dios, a Santa María, a la Señal de la Cruz + y a los Santos Evangelios, que con sus manos derechas tocaron, en nombre y en las ánimas de los dichos sus constituyentes, por virtud de los dichos poderes que especialmente para ello tienen, que ellos y cada uno de ellos, por sí y por sus sucesores, tendrán, guardarán y harán tener y guardar, para siempre jamás, este contrato, como en él es contenido, y que los dichos Señores sus constituyentes, y cada uno de ellos, confirmarán, aprobarán, loarán, ratificarán y otorgarán, de nuevo, esta capitulación y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte de ello, y prometerán, se obligarán y jurarán de lo guardar y cumplir cada una de las partes por lo que le toca, incumbe y atañe de hacer, guardar y cumplir realmente y con efecto, a buena fe, sin mal engaño y sin arte ni cautela alguna. Y que los dichos sus constituyentes, ni alguno de ellos, no demandarán, por sí ni por otras personas, absolución, relajación, dispensación ni conmutación del dicho juramento a nuestro muy Santo Padre, ni a otra persona alguna que poder tenga para lo dar y conceder, y [*su*] puesto que de „propio motu” o en otra cualquier manera les sea dada, no usarán

de ello, antes sin embargo de ello, tendrán, guardarán, cumplirán y harán tener, guardar y cumplir todo lo contenido en este dicho contrato, con todas las cláusulas, obligaciones y penas, y cada cosa y parte de ello, según en él se contiene, fiel, verdadera, realmente y con efecto, y que dará y entregará, cada una de las dichas partes a la otra, la dicha aprobación y ratificación de este contrato, jurada y firmada de cada uno de los dichos sus constituyentes, y sellada con su sello, desde el día de la fecha de él, en veinte días luego siguientes, en testimonio y firmeza de lo cual, los dichos procuradores otorgaron este contrato en la forma susodicha, ante mí, el dicho secretario y notario susodicho y de los testigos de yuso [*abajo*] escritos, y lo firmaron de sus nombres, y pidieron a mí, el dicho secretario y notario, que les diese uno o muchos instrumentos, si les necesario fuesen, sub [*bajo*] mi pública firma y signo, que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Zaragoza, el día, mes y año susodichos. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de este dicho contrato y vieron firmar a todos los dichos señores procuradores en este registro de mí, el dicho secretario, y los vieron jurar corporalmente en manos de mí, el dicho secretario Alonso de Valdés, secretario del dicho Señor Emperador / Agustín de Urbina [*secretario del*] Canciller de Su Maj. / Jerónimo Ranzo, criado del dicho señor Canciller y conde de Gatinara / Hernand Rodríguez y António de Sousa, criados del dicho Señor embajador António de Acevedo / Alonso de Idiáquez, criado de mí, el dicho secretario. Los cuales dichos testigos así mismo firmaron aquí sus nombres. [*Están las firmas de todos ellos, del Gran Canciller y del Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, Fray García de Padilla*] „Pasó ante mí, Francisco de los Cobos“.

„Y yo, el dicho secretario y notario Francisco de los Cobos, fui presente en uno con los testigos, al otorgamiento de este contrato y asiento, y al juramento en él contenido que así mismo hicieron los dichos señores procuradores, y al firmar de ellos y de los dichos testigos en el registro que queda en mi poder. Y a pedimento del dicho señor embajador António de Acevedo, hice sacar este traslado [*copia*], y por ende [*por ello*], hice aquí mi signo, en testimonio de verdad. „Francisco de los Cobos“.

Di al embajador un traslado.

### **António de Acevedo recibe el documento**

Yo, António de Acevedo, contino [*servidor de la casa real*], embajador del Serenísimo Muy Alto y Muy Poderoso Rey de Portugal, mi Señor, conozco que recibí del señor Francisco de los Cobos, secretario y del Consejo del Emperador y Rey de Castilla, el asiento, capitulación y contrato que por los señores Gran Canciller, Obispo de Osma y Comendador Mayor de Calatrava, en nombre de Su Maj., y por mí, en nombre del dicho Serenísimo Rey de Portugal, mi Señor, por virtud de los

poderes que para ello nos dieron, tomamos y otorgamos, sobre lo de Maluco. Y así mismo, la ratificación, aprobación y confirmación de Su Majestad del dicho asiento y contrato, firmado de Su Majestad y sellado con su sello, y también el parecer y determinación que los del Consejo Real del dicho Señor Emperador dieron e hicieron, declarando que para hacerse el dicho asiento no había necesidad de consentimiento de los procuradores del Reino, ni de llamarse Cortes para ello, el cual estaba firmado de ocho personas del dicho Consejo. Y así mismo, confirmación del dicho parecer y determinación de Su Maj., firmada de su mano y sellada de su sello en las espaldas de él. Lo cual todo recibí, como dicho es, del dicho señor secretario, en Zaragoza, a veinte y cinco de abril de mil y quinientos y veinte y nueve años. Y en testimonio de ello, firmé este conocimiento, de mi nombre. Hecho el dicho día, mes y año susodichos.

[*Está la firma de:*] „António de Acevedo, continho“.

*Lo transliteró, comentó y compuso Cristóbal Bernal (15-IV-2015)*

**Iniciativa Ciudadana Sevilla 2019-2022**  
[sevilla.2019-2022.org](http://sevilla.2019-2022.org)